



JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: RUBIELA GIRALDO URÁN
Demandados: COLPENSIONES
CONFECCIONES LUTHIER S.A.S.
Radicado: 05-001-31-05-008-2020-00424-00
Trámite: LEY 1149 DE 2007-DECRETO 806 DE 2020

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud de nulidad procesal y constitucional interpuesta por el doctor DEIBYS STIVENT ALVAREZ RÍOS, allegado al Despacho a través de correo electrónico de fecha 5 de agosto de 2021, referente al auto que acepto el desistimiento de la demanda presentada por la señora RUBIELA GIRALDO URÁN en su calidad de demandante.

Sea lo primero advertir que la decisión inicial se tomó amparados en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.L. y S.S., al trámite laboral, que establece en sus incisos primero y segundo: *“(...) El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante la apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia(...).” Norma que se aplicó ante la ausencia de reglamentación expresa en el campo laboral.

Ahora, la misma normatividad en su artículo 133, reglamenta en forma específica las causales de nulidad; para tal fin se transcribe:

Artículo 133. Causales de nulidad

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

De la norma transcrita se advierte que la causal de nulidad invocada por el peticionario no se encuentra taxativamente en las establecidas en el Código General del Proceso, norma aplicable al caso por analogía.

Así las cosas, para el Despacho resulta improcedente la nulidad alegada en el presente proceso; por lo tanto, no habrá de dársele trámite, quedando incólume el auto que aceptó el desistimiento de la demanda fechado el 2 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE.


PATRICIA CANO DIOSA
JUEZ

CERTIFICO: Que al auto anterior fue notificado por ESTADOS Nro. 122 fijados en la Secretaría del Despacho el día 13 DE AGOSTO DE 2021 a las 8 a.m.

La Secretaria



MARCELA MARÍA MEJÍA MEJÍA